

SESIÓN N° 04-00

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA JUDICIAL,  
a las ocho horas, quince minutos del dos de marzo de dos mil.

**INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. HORA JUDICIAL  
PARA LLEVAR A CABO ACTUACIONES JUDICIALES**

“ARTÍCULO VI

El Lic. **Otto González Vilchez**, Abogado Asistente de la Escuela Judicial, en oficio UJ-045-2000 del 18 de febrero del año en curso dice:

“Le remito la respuesta a la consulta interpuesta por el Juez Quinto Civil de Menor Cuantía de San José, Lic. Yuri López Casal, a efecto de ser sometida al Consejo Directivo de la Escuela Judicial.

**ANTECEDENTES DE LA CONSULTA**

- I- En nota enviada al Tribunal de la Inspección Judicial, con fecha del 21 de enero del presente año, solicita el Lic. Yuri López Casal, Juez Quinto de Menor Cuantía de San José, que se le evacue la consulta sobre el contenido del artículo 148 del Código Procesal Civil, reformado por Ley número 7725 del 13 de enero de 1998. Este artículo se refiere a la hora judicial para la práctica de actuaciones judiciales.
- II- En oficio número 522, el Prosecretario a.i. del Tribunal de la Inspección Judicial, remite la nota del Lic. López Casal a la Dirección de la Escuela Judicial a efecto de que se resuelva la consulta planteada por dicho funcionario judicial.
- III- Se procede a resolver la presente consulta de conformidad con el artículo 6 inciso b) de la Ley número 6593, Ley de Creación de la Escuela Judicial. Se advierte al consultante que el presente análisis no tiene carácter vinculante.

**RESOLUCIÓN DE CONSULTA**

- I- El Lic. Yuri López Casal, consulta con respecto al contenido jurídico del artículo 148 del Código Procesal Civil que fue reformado por la Ley número 7725 del 13 de enero de 1998, el cual indica:

**“Artículo 148.- Hora judicial. Cuando se señale una hora precisa para practicar diligencias o actuación judicial, se entenderá que estas pueden comenzar válidamente hasta quince minutos después de la hora fijada, según el reloj del despacho. Podrán practicarse aún más tarde si existiere conformidad expresa de todas las partes del proceso o asunto a entera discreción del despacho, siempre que no se ocasionen trastornos en la oficina judicial. El lapso de quince minutos de atraso, permitido para iniciar cualquier diligencia o actuación judicial, se concederá solo por vía de excepción. La demora siempre deberá quedar justificada por el funcionario judicial respectivo, bajo su entera responsabilidad.”**

El consultante establece varias situaciones que se pueden presentar al interpretar el citado artículo:

“1) ¿Es correcto deducir del artículo 148 del Código Procesal Civil que las diligencias señaladas **deben** llevarse a cabo a la **hora exacta** y que sólo por vía de excepción y a entera discreción del despacho, podrían practicarse quince minutos después?”

“2) Si una parte (en los casos de confesión o declaración de parte) o testigo llegara **aunque sea un minuto después de la hora exacta**

señalada para llevar a cabo la prueba y pidiera que se lleve a cabo y el juez, con base en el artículo 148 del Código Procesal Civil, decidiera que la prueba no se efectúe por no haberse presentado a la hora exacta, ¿estaría correcta dicha decisión del juez?"

"3) Si una parte (en los casos de confesión o declaración de parte) o testigo llegara durante la celebración de la diligencia probatoria, o sea, después de la hora exacta señalada y el juez, con base en el artículo 148 del Código Procesal Civil, decidiera que no va a evacuar el testimonio o la confesional o la declaración de parte del sujeto porque éste llegó tarde, ¿estaría correcta dicha decisión del juez?"

"4) Si una parte o testigo llegara tarde a una diligencia y simplemente justificara su impuntualidad con base en su dicho, es decir, sin prueba alguna, ¿estaría correcto si el juez denegara la recepción de la prueba arguyendo que la concesión de los quince minutos sólo se puede conceder por vía de excepción y a entera discreción del juzgado?"

Además, el consultante se cuestiona que si una parte llega a la hora exacta, esta puede "objetar la admisión de una prueba que se evacuara después de la hora exacta y que eventualmente le pueda beneficiar."

- II- Para contestar a estas situaciones es necesario interpretar el artículo 148 del Código Procesal Civil en el siguiente sentido: 1. Esta norma obliga al juez civil a practicar una diligencia o actuación judicial a la hora exacta. 2. El juez civil tiene una potestad discrecional para practicar diligencias o actuaciones judiciales dentro del lapso de los quince minutos después de la hora señalada. 3. Esta norma faculta al juez civil, con acuerdo de todas las partes, a realizar diligencias o actuaciones judiciales después de los quince minutos de la hora señalada y 4. Esta norma le indica al juez cuáles son los aspectos que debe tomar en cuenta en el momento de decidir si practica o no una actuación judicial después de

la hora exacta señalada. A continuación, se fundamenta cada uno de los puntos señalados:

- III- **El 148 del Código Procesal Civil obliga al Juez Civil a practicar una diligencia o actuación judicial a la hora exacta en la que fue señalada:** esta interpretación se extrae de la definición de dos aspectos, el primero es el tipo de acto procesal que realiza el juez y el segundo, la distinción entre plazo y término.

El juez realiza dos tipos de actos procesales los cuales son resoluciones o actuaciones: "las primeras se toman en el seno del despacho y deciden alguna gestión de parte o impulsan el proceso de oficio. Son resoluciones las providencias, los autos, las sentencias y los autos con ese carácter". Las segundas, "no hay decisiones del juez, y muchas de ellas se llevan a cabo fuera de la oficina. Son actuaciones el acta de embargo practicado, de notificación, de recepción de prueba confesional o testimonial, de remate, etc."<sup>2</sup>

El plazo y el término se distinguen en que "El primero es un período de tiempo dentro del cual se puede llevar a cabo un determinado acto procesal, lo que implica que el acto se puede realizar válidamente desde el primer día hasta el último. Por ejemplo, los treinta días para contestar una demanda ordinaria es un plazo, ello por cuanto el demandado puede contestar en cualquier momento siempre que lo haga dentro de ese período de tiempo concedido. Por el contrario, el término contiene una idea final y si bien puede decirse que también es un período de tiempo, lo que ocurre es que el acto procesal necesariamente debe hacerse a la hora y fecha señalada (final del período), sin que exista discrecionalidad para llevarse a cabo antes. Cuando el juez señala hora y fecha para la recepción de una prueba o para celebrar un remate, se habla de término"<sup>3</sup>

Precisamente, el artículo 148 del Código Procesal Civil hace referencia a estos dos aspectos que tienen íntima relación, debido a

<sup>1</sup> Parajeles Vindas Gerardo, Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia, Volumen I, Investigaciones Jurídicas S.A., setiembre 1998, pág. 82.

<sup>2</sup> Parajeles Vindas Gerardo, Curso de Derecho Procesal Civil, ob. cit., pág. 82.

<sup>3</sup> Parajeles Vindas Gerardo, Curso de Derecho Procesal Civil, ob. cit., pág. 86.

que normalmente las actuaciones judiciales, como las audiencias para recibir la prueba testimonial, confesional o la declaración de parte, deben realizarse dentro de un término, el cual es un período preciso y exacto de tiempo en el que se debe llevar a cabo el acto procesal, es decir la hora y el día que se señalan para realizar una determinada actuación debe hacerse a la hora exacta señalada con anterioridad por el órgano jurisdiccional. El artículo en comentario, se debe interpretar en el sentido de que las partes deben asistir a la hora exacta señalada y es obligación del juez realizar la actuación judicial en ese momento, esta debe ser la regla general que establece dicha norma.

Para fundamentar este punto de manera más precisa, el Lic. Gerardo Parajeles Vindas, interpreta el artículo 148 del Código Procesal Civil en el siguiente sentido: *"Para llevar a cabo una determinada actuación, el juez debe celebrarla a la hora y fecha señalada, para lo cual las partes interesadas deben estar presentes en el despacho con la suficiente antelación. Hay actos procesales del juez que no requieren de la presencia de las partes, como ocurre en un remate, lo que significa que el juzgador no debe esperar para celebrar la subasta. La situación es un poco distinta cuando para la actuación es indispensable la participación del confesante o de un testigo. En tales casos, el artículo 148 del Código Procesal Civil prevé la posibilidad de iniciar válidamente la recepción de prueba quince minutos después de la hora señalada, pero a entera discrecionalidad del juez porque el otorgamiento es por vía de excepción. Se trata de agilizar el proceso, y las partes deben velar por estar presentes con exactitud a la hora señalada por el juez. Incluso, la norma condiciona los quince minutos atendiendo al reloj del despacho excluyendo cualquier discusión con la hora de otros relojes no oficiales".*<sup>4</sup>

#### IV- El artículo 148 del Código Procesal Civil le otorga al Juez Civil una potestad discrecional de poder practicar diligencias o actuaciones judiciales dentro del lapso de los quince minutos después de la hora

**señalada:** como se explicó en el apartado anterior, la regla general es que el juez practique la actuación judicial a la hora exacta señalada, pero este artículo permite que el juez realice la actuación judicial dentro del lapso de 15 minutos después de la hora exacta, en este aspecto este funcionario judicial tiene una potestad discrecional otorgada por ley, de poder admitir la práctica de la diligencia o negarla. Recordemos que la discrecionalidad *"surge cuando el Ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar en un supuesto dado lo que sea de interés público"*,<sup>5</sup> es decir el juez debe "apreciar" cada caso concreto para decidir si lleva a cabo o no una diligencia dentro del lapso de los 15 minutos. La discrecionalidad del juez no significa arbitrariedad. El juez debe examinar las circunstancias de cada caso concreto, con el fin de decidir si hay razones atendibles para aceptar la sustanciación de la diligencia procesal en un momento posterior al de la hora señalada por el despacho.

No debe olvidarse que la función primordial de la administración de la justicia es brindar una respuesta al conflicto social planteado a los estrados judiciales. Dicha respuesta puede verse impedida o imposibilitada cuando las formas sustituyen la esencia misma de la función constitucional del Poder Judicial, en razón de ello es que resulta conveniente que el juez considere aspectos tales como impedimentos o atrasos ocasionados por la vida de convivencia que todos los ciudadanos comparten y que pueden bien explicar una tardanza para cumplir una cita ante los juzgados. No se trata de introducir desorden en el despacho o impuntualidad en la agenda del juez, se trata de examinar en cada caso si son atendibles las razones por las cuales una de las partes o las dos han incumplido con la hora señalada. Si las razones resultan acomodadas a la lógica actual de la vida de convivencia, no habría por qué denegar el acceso a la sustanciación de los actos procesales en razón de la hora, como en el caso en examen, donde dos minutos de atraso significaron un impedimento absoluto al acceso a dicho acto

<sup>4</sup> Parajeles Vindas Gerardo, *Curso de Derecho Procesal Civil*, ob. cit., págs. 90 y 91.

<sup>5</sup> García De Enterria Eduardo y Fernández Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1975, pág. 268.

procesal, donde no se tomó en cuenta, ni siquiera las circunstancias en que dicho nimio retraso se produjo.

Es necesario aclarar al consultante que cuando el juez ejerce esta potestad discrecional, que se manifiesta en admitir o no la práctica de una actuación judicial, a alguna de las partes, por no llegar a la hora exacta, no se estaría violentando los derechos constitucionales de defensa e igualdad dentro del proceso judicial, debido a lo expresado por la Sala Constitucional, en el voto 0455-96 de las dieciséis horas doce minutos del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, que dice:

*"Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y, CONSIDERANDO: I.- En este caso los recurrentes impugnan la actitud de la Alcaldesa de Garabito de no dejarlos entrar a una audiencia de conciliación y recepción de pruebas dentro de un proceso ordinario laboral, en el cual son codemandados, por haber llegado dos minutos tarde. No obstante, si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Civil en cuanto a la hora judicial señala que: "cuando esté señalada una hora precisa para practicar alguna diligencia judicial, se entenderá que ésta puede comenzarse válidamente hasta un cuarto de hora más tarde, según el reloj del despacho. Podrá practicarse aún más tarde, si en ello estuvieren conformes las partes y no hubiere inconveniente en la oficina", lo planteado en este caso tiene remedios en la vía laboral, pues deben tomarse en cuenta dos cosas: primero que la conciliación en el proceso ordinario solo se hace una vez, no obstante, según lo indica el artículo 468 párrafo segundo del Código de Trabajo, "en caso de que alguna de las partes no concurriera a la primera comparecencia, el juez deberá intentar la conciliación en cualquiera otra en que ambos litigantes estuvieren presentes", de manera que podrían los recurrentes plantear la posibilidad al juez de realizar una nueva conciliación, que si lo considera pertinente podrá llevarla a cabo.*

*II.- Por otra parte, en cuanto a la recepción de pruebas que estaba fijada para esa hora y fecha,*

*es obvio que los accionantes pueden ejercer los recursos ordinarios que disponen los artículos 492 y siguientes del mismo cuerpo legal, a fin de que la Alcaldesa recurrida resuelva lo que en derecho corresponda.*

*III.- Por último, en cuanto a lo actuado por la Alcaldesa en el caso concreto, no corresponde a esta Sala determinar si su actuación fue o no correcta, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial determina claramente que corresponde al Tribunal de la Inspección Judicial recibir las quejas que se presenten contra los servidores judiciales, en el ejercicio de sus funciones, de manera que si a juicio de los recurrentes lo actuado por la Alcaldesa es arbitrario, deberán, si lo consideran pertinente, plantear la queja ante el órgano competente, para que lleve a cabo una investigación y resuelva lo que en derecho corresponda. En razón de lo expuesto procede rechazar de plano el recurso".<sup>6</sup>*

Lo que se puede extraer de la lectura de la citada resolución, es que las partes tienen varios medios para mostrar su disconformidad con el juez cuando este se niega a practicar determinada diligencia motivado porque las partes llegaron tarde. En materia civil pueden pedir un recurso de revocatoria y tal y como lo dice el citado fallo, pueden presentar su queja ante el Tribunal de la Inspección Judicial para que este órgano determine si lo realizado por el funcionario judicial fue correcto o incorrecto. En conclusión, cuando el juez utiliza la discrecionalidad otorgada por ley y no admite practicar la diligencia por el retraso de la parte no se violentan derechos constitucionales.

- V- **El artículo 148 del Código Procesal Civil faculta al juez civil, con acuerdo de todas las partes, a realizar diligencias o actuaciones judiciales después de los quince minutos de la hora señalada:** en el apartado anterior se explicó que el juez civil tiene una potestad discrecional de practicar o no una determinada actuación judicial, si las partes llegan tarde, dentro del lapso de quince minutos después de la hora señalada, pero también el 148 del C.P.C. permite al juez comenzar una diligencia después

<sup>6</sup> Voto 0455-96, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

de transcurridos 15 minutos de la hora exacta señalada. En este último supuesto, el juez tiene un margen de discrecionalidad menor que el del indicado en el apartado anterior.

Precisamente, el juez, en este segundo supuesto, sólo puede llevar a cabo la diligencia si todas las partes involucradas están de acuerdo, en sentido contrario, si han transcurrido más de 15 minutos desde la hora señalada y el juez desea llevar a cabo la diligencia debe contar con la conformidad de todas las partes, si no es así la actuación judicial no podría efectuarse.

VI- **El artículo 148 del Código Procesal Civil indica al juez cuáles son los aspectos que debe tomar en cuenta en el momento de decidir si practica o no una actuación judicial después de la hora exacta señalada:** como se dijo en los apartados anteriores, el juez tiene un margen de discrecionalidad para admitir o rechazar la práctica de una actuación judicial fuera de la hora señalada, precisamente el artículo 148 C.P.C. establece los parámetros que debe considerar:

1. **El atraso sólo se concede por vía de excepción:** esto significa que debe existir una causa excepcional que justifique el retraso de alguna o ambas partes y que a criterio del juez sea suficiente para practicar la diligencia después de la hora exacta. Es criterio del suscrito que las partes deben presentar una justificación razonable, sea en forma escrita o verbal al juez, para que este decida si se lleva a cabo o no la diligencia. Hay que apreciar cada caso en concreto para poder tomar una decisión adecuada.
2. **El atraso no debe provocar trastornos en el servicio que presta el órgano jurisdiccional:** lo anterior significa que el juez debe considerar si practica la actuación judicial con un retraso, siempre que esto no afecte el servicio que presta el despacho. Esto se puede dar, por ejemplo, cuando el juez tiene varias diligencias que

realizar de manera consecutiva, si una de estas se atrasa puede afectar al resto, por lo que se provocaría un trastorno en el servicio que presta el despacho.

3. **La causa del retraso debe consignarla el juez en el momento de realizar la diligencia:** si el juez decide llevar a cabo la actuación después de la hora señalada, tiene la obligación de justificar las razones del retraso. Es recomendable que los jueces cuando practiquen actuaciones judiciales después de la hora exacta, lo consignen en el acta judicial respectiva.
4. **Responsabilidad del juez en caso de no consignar la causa del retraso:** por último, es importante resaltar que el juez es responsable directamente de realizar una actuación judicial después de la hora señalada. Por esta razón es conveniente que el juez siempre consigne las razones por las que el acto se lleva a cabo con un retraso, debido a que puede incurrir el funcionario judicial en una falta grave de conformidad con el Régimen Disciplinario de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone: "*Artículo 192. Se consideran faltas graves: 8.- El retraso injustificado en el Despacho de los asuntos, o en su resolución cuando no constituya falta más grave*".<sup>7</sup>

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en lo expuesto en los apartados anteriores, se pueden extraer las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. El juez debe comenzar la actuación o diligencia judicial a la hora y fecha exacta que se ha señalado previamente.
2. Dentro del lapso de 15 minutos después de la hora exacta señalada, el juez tiene discrecionalidad para llevar a cabo o no la actuación o diligencia judicial, pero esta discrecionalidad no se debe entender como una

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reformas, 1998, pág. 105.

autorización para que el juez pueda actuar de forma arbitraria, ya que dicho funcionario debe considerar cada caso en particular, y siempre tomando como parámetro el interés de las partes por resolver el conflicto, a fin de decidir si se realiza el acto procesal impedido por la tardanza de las partes.

3. Después de los 15 minutos de la hora exacta señalada, el juez tiene una discrecionalidad relativa para decidir si lleva a cabo o no la diligencia o actuación judicial, debido a que debe tener la anuencia de todas las partes del proceso o asunto.
4. Todo atraso en la realización de una diligencia o actuación judicial debe ser excepcional.
5. Las partes deben brindar una justificación razonable al juez que motive la falta de puntualidad al asistir a la diligencia.
6. El juez debe considerar cada caso concreto para decidir si la justificación del retraso dada por alguna de las partes, es suficiente para comenzar la actuación judicial con un retraso.
7. Si el juez se niega a llevar a cabo una diligencia o actuación judicial después de la hora exacta señalada, a una o ambas partes, su negativa no viola los derechos constitucionales de defensa e igualdad dentro del proceso, debido a que las partes tienen los medios legales para impugnar y controlar la decisión tomada por este funcionario.
8. El juez que realice una diligencia o actuación judicial después de la hora exacta señalada, debe considerar al tomar la decisión, que no se

provoque un atraso en el servicio público que se brinda en el despacho.

9. Se recomienda a los jueces consignar en el acta, donde consta la realización de la diligencia o actuación judicial, el motivo por el cual se lleva a cabo esta actividad después de la hora exacta señalada.
10. El juez es responsable por los atrasos injustificados en que incurra en la realización de diligencias o actuaciones judiciales, de conformidad con el Régimen Disciplinario establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por último, es recomendable que los jueces cambien la costumbre de dar los quince minutos a las partes como si esto fuera la regla general, cuando la regla es que toda actividad judicial, como lo es la recepción de pruebas, debe hacerse a la hora exacta señalada previamente.

Los jueces deben llevar a la práctica los principios de celeridad y economía procesal, por lo que no pueden permitir el atraso injustificado en la realización de actuaciones y diligencias judiciales, es obligación de estos funcionarios velar porque los procesos a su cargo se lleven a cabo lo más rápido posible y así evitar atrasos que perjudican a las mismas partes que desean una solución de sus conflictos y al Poder Judicial en su obligación constitucional de brindar justicia pronta y cumplida."

**Previa deliberación, SE ACUERDA: Aprobar el informe presentado por el Lic. Otto González Vilchez y hacerlo del conocimiento del Lic. Yuri López Casal, Juez Quinto Civil de Menor Cuantía de San José y del Consejo Superior para lo que corresponda."**

\* \* \*